



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00206-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Johnny Ramos Victoria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 1137

El señor JOHNNY RAMOS VICTORIA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.1336 del 15 de febrero de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por JOHNNY RAMOS VICTORIA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes

relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

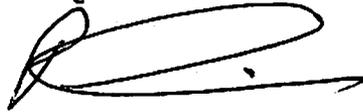
4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ**, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

RADICACION: 2016-00206-0
DEMANDANTE: OFICINA DE ASISTENCIA
DEMANDADO: FONDA MIA S.A.S

Página 3 de 3

C.D.C.R.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 003 DE
FECHA 24 ENE 2017

EL SECRETARIO.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00212-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Educaro Martínez Martínez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Auto Interlocutorio N° 1134

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por la siguiente razón:

La demanda ejecutiva se dirige contra una entidad que no tiene dentro de sus competencias el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial que fuera proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en razón a que CAJANAL EICE en liquidación, entidad que conforme con la resolución 33810 del 20 de enero de 2011 se encargaría de dicho pago, en la actualidad se encuentra debidamente liquidada.

La liquidación de "CAJANAL IECE" concluyó el día 11 de junio de 2013, y con ello su vida jurídica; y en virtud del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 (mod. Por el art. 19 de la Ley 1105 de 2006) el liquidador celebró el Contrato Fiduciario No. 023 del 07 de junio de 2003 con FIDUAGRARIA S.A y constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", contrato que tiene por objeto **el pago de los acreedores reconocidos en el proceso de calificación y graduación de acreencias del proceso liquidatorio de la extinta entidad**, lo anterior conforme con el manual operativo del contrato de fiducia mercantil que hace parte integral del contrato de fiducia referido.

Ahora bien, las competencias y responsabilidades que tiene la entidad a la que se irroga hoy el débito¹ de los intereses moratorios y del que se pretende su ejecución efectiva de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007² y el Decreto 169 del 23 de enero de 2008³ está circunscrita a **reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo** de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del sistema de la protección social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social así como el cobro de las mismas.

En igual sentido en el artículo 6° del decreto 0575 de 2013 determina, que entre las funciones que cumple la UGPP, se encuentra la de **"Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas**

¹ Ver decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por el cual se modifica la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 2.

² Plan Nacional de Desarrollo

³ Por el cual se establecen las funciones de la UGPP, entre otras disposiciones

del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación”, aspecto que se distancia de las obligaciones y deberes asumidos por el constituido PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”, puesto que según lo determinado en el artículo 35 del Régimen Jurídico General de Liquidación de Entidades Públicas del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por la cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes **a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo.**⁴

Como el Juez carece de competencia para librar mandamiento a quien él considera el acreedor de la obligación, estando a cargo del ejecutante dicha obligación, no es procedente librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y T.P. No. 41.146 del C. S. de la J.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** al demandante los documentos anexos a su líbello, y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

⁴ Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según correspondiera, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complementa.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicaran los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagaran con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

PROCESO: 2001 33 AI 017 2016 -00212 01
EJECUTANTE: EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO: UGPP
REF: EJECUTIVO

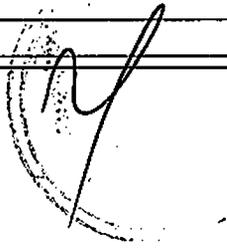
3

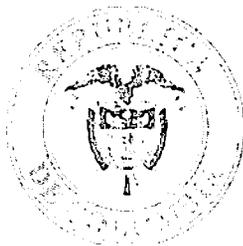
C.D.C.R

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 003 DE
FECHA 24 ENERO 2017.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandantes: Colombiana de Comercio S.A. CORBETA S.A./ALKOSTO S.A.
Demandados: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 918

La sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. (CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.), por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario" en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. (de Sanción) 248-SH-372-140-02 de 15 de noviembre de 2013; y (de Reconsideración) 248-11-19-0058 del 29 de enero de 2016**, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito, por medio de los cuales se determina el impuesto anual de industria y comercio, e impone una sanción al demandante, como consecuencia de la no declaración y liquidación privada por el año gravable 2010.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

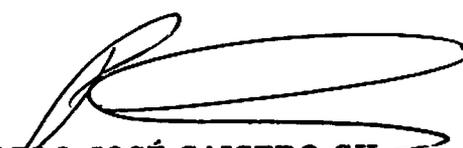
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., en contra del MUNICIPIO DE CERRITO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE CERRITO a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

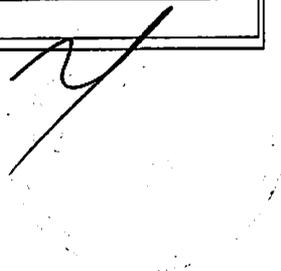
6. RECONOCER personería al doctor FEDERICO RESTREPO LE FLOHIC, identificado con Cedula No. 3.474.327 de Envigado y T.P No. 171.520 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>003</u>		DE
FECHA <u>24 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO, _____		



ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1073

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00196-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Natanael Mina Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Natanael Mina Peña en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Ernelicia Romaña Mina, identificada con C.C. N° 29.177.847 y T.P. N° 216.045 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 003 DE
FECHA 24 ENE 2017.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1074

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00203-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria María Albán Orejuela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Jamundí - Valle

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Gloria María Albán Orejuela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Municipio de Jamundí - Valle.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Jamundí - Valle, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Betzabeth Segura Ibarbo, identificada con C.C. N° 36.810.069 y T.P. N° 94.406 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

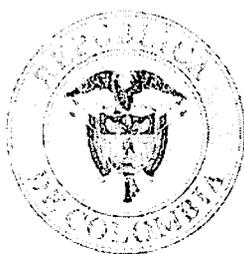


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO <u>003</u>		DE
FECHA <u>24 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00073-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Nerys Cuero Lemos
Demandados: Metro Cali S.A. y Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 916

El señor NERYS CUERO LEMOS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de METRO CALI S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la ocupación permanente de su inmueble ubicado en el barrio Andrés Sanín de esta Ciudad.

Ahora bien, una vez revisado el libelo introductorio, advierte el Despacho la imposibilidad de determinar en este estadio procesal, lo concerniente a la verificación concreta de los términos que delimitan el ejercicio de la acción, es decir, el término de la caducidad de la acción conforme lo establece el literal (i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que se encuentra difuso el establecimiento del momento concreto en que culminaron las obras que afectaron directamente el inmueble del demandante - *indistintamente de si ha finiquitado o no el proyecto final general o en su caso el de las obras que lo integran*-, por lo que, a fin de darle curso al medio de control y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta necesaria la aplicación de los principios *pro damnato* y *pro actione* y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, que propende que en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda, para que nuevamente se avoque su estudio en la oportunidad procesal pertinente, en este caso, la contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor NERYS CUERO LEMOS, en contra de METRO CALI S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a METRO CALI S.A. y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.P.C.R

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>003</u> DE FECHA <u>24 ENE 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00183-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Antonia Mosquera Mosquera
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Auto Interlocutorio N° 917

La señora MARÍA ANTONIA MOSQUERA MOSQUERA, quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala, que en los asuntos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En cuanto al domicilio o sede principal, conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, (entre ellas providencia del 2 de mayo de 2016, Rad. 19001-33-33-001-2015-00549-01 Num. Int. 56575) se debe tener que esta refiere exclusivamente a la de la entidad demandada, y no a la del demandante.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas y situaciones fácticas de la demanda, donde se advierte que las actuaciones administrativas que dieron origen a la producción de los hechos, omisiones u operaciones administrativas *-según el caso-* por parte de la entidad del Orden Nacional Registraduría Nacional del Estado Civil, o por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN *-parte inescindiblemente llamada a trabar la Litis en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO-*, tienen lugar en el MUNICIPIO DE TADÓ (Chocó), por cuanto el ente fiscalizador fue el que informó respecto de la novedad a la entidad registradora, y esta a su vez procedió a realizar la actualización según consta en el Certificado Civil de Defunción No. 06431300 (fl. 8) expedido en el Municipio de TADO (Chocó) (Notaría TADO-Chocó fl. 10 Cdo) siendo esta su génesis. Por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de QUIBDÓ (Chocó).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

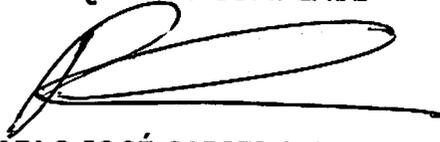
RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de QUIBDÓ (Chocó), el presente proceso de Reparación Directa promovido por la señora MARÍA ANTONIA MOSQUERA MOSQUERA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL.

3.- ANÓTESE su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C.D.C.R.

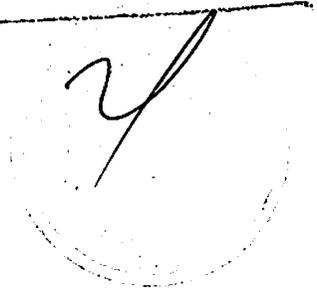
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

De 24 ENE 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2016-00282-00
Convocante : Luis Tomas Mueses Revelo
Convocado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 1136

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (96) judicial I para asuntos administrativos el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), tendiente a reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR estableció unos parámetros generales mediante Acta No. 11 del 21 de julio de 2015 en los que RECOMIENDA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE bajo las siguientes condiciones: 1. La Conciliación extrajudicial de precios al consumidor IPC se realizará los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004. 2. Quienes no hayan iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC. 3. Petición de Conciliación extra judicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante CASUR. 4.-Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así: “los últimos cuatro años del capital teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción contenciosa presentando pre liquidación una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes. Para el caso que nos convoca se recomienda conciliar el

VALOR TOTAL POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EN UN MONTO EQUIVALENTE A: CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.616.696.) discriminado de la siguiente manera: **VALOR DE CAPITAL INDEXADO: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.206.165), VALOR CAPITAL 100%: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.536.857), VALOR INDEXACIÓN: SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$669.308) VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%: QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$501.981), VALOR CAPITAL MÁS 75% DE LA INDEXACIÓN: SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (6.038.838); MENOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CASUR EQUIVALENTE A DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$211.437) Y POR SANIDAD EQUIVALENTE A DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$210.705) INCREMENTO MENSUAL ASIGNACIÓN DE RETIRO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$94.760). A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO..."**

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del convocante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

“Acepto la propuesta realizada por la parte convocada de forma integral”

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia autentica de la Resolución 4410 del 10 de noviembre de 1987, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al Agente LUIS TOMAS MUESES REVELO, visible a folio 19 del expediente.
- Copia de la hoja de servicios No. 0381, de fecha de expedición 26 de enero de 1987, en la que informa que el señor MUESES REVELO, prestó sus servicios como AGENTE de la Policía Nacional en el Departamento de Policía del Valle. (Fol. 20 Cdno.)
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha de envío 27 de noviembre de 2015, y conforme guía de servicio, entregada el 30 de noviembre de 2015. visible a folio 23 - 28 del expediente.
- Oficio 1967/OAJ mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada bajo el No. 2015-051955 ID119470, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 12 de febrero de 2016 (Fol. 29 - 30 Cdno.)
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 31 - 32 del expediente.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213¹ de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 30 de noviembre de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al **30 de noviembre de 2011** (índice inicial) de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para AGENTE), estos son los años **1997, 1999 y 2002**.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (96) judicial I para asuntos administrativos el día 21 de julio de 2016 entre **LUIS TOMAS MUESES REVELO** identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 5.307.158** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora (96) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de PASTO (NARIÑO), y expídase copia a las partes.

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1230

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00204-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Washintong Colorado Quiñones
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Luz Marina Castellanos Orozco, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 2013411100007131 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 528 del 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

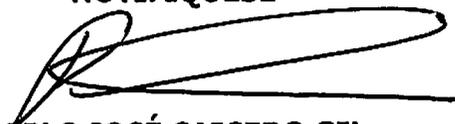
Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 127 - 129), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

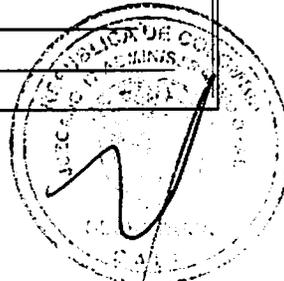
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2017, a las 02:00 p.m. en la sala 3.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>003</u>	DE	
FECHA	<u>24 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1204

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00167-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adolfo Velasco Velasco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza en su providencia de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 135 del 26 de junio de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>003</u> DE FECHA <u>24 ENE 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 0027

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00048-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Grey Natalia Ramírez Bolaños y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Municipio de Pradera - Valle

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Grey Natalia Ramírez Bolaños y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Pradera - Valle, por los perjuicios causados con ocasión al atentado terrorista ocurrido el día 16 de enero de 2014.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 273 del 30 de abril de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 45 – 49), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 05 de mayo de 2017, a las 04:15 p.m. en la sala 2.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	003	DE	
FECHA	24 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 0024

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Castellanos Orozco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

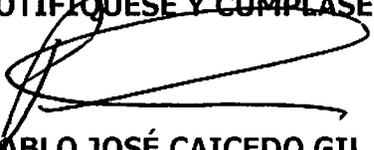
Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se aplase la realización de la audiencia inicial programada para el día 31 de enero de 2017, procederá el Despacho a reprogramar la fecha de la audiencia referida.

En consecuencia se,

RESUELVE:

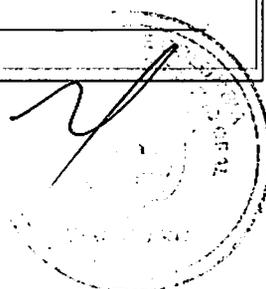
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 1º de marzo de 2017 a las 04:00 p.m. en la sala de audiencias N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	003	DE	
FECHA	24 ENE 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 0023

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00311-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yorli Fernanda Pinillo Valencia y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Hospital Isaías Duarte
Cancino y Otros

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Yorli Fernanda Pinillon Valencia y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, el Hospital Isaías Duarte Cancino y la Red de Salud de Oriente E.S.E., por los perjuicios causados con ocasión a la defectuosa prestación del servicio asistencial de salud que conllevó al fallecimiento del menor Brandon Stiven Pinillo Valencia el día 19 de junio de 2012.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 806 del 30 de octubre de 2014 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 116 – 119), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 06 de junio de 2017, a las 02:15 p.m. en la sala 2.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	003	DE	
FECHA	24 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 012

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00190-00
ACTOR : ARMANDO ANDRÉS QUIÑONES ,
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
MEDIO DE CONTROL: CARCELARIO - INPEC-
REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

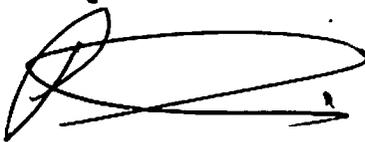
El señor, actuando en su propio nombre y representación, mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- .**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura (V) y T.P. No. 133.160 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial de sustitución de poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 003
De 24 ENE 2017

LA SECRETARIA



"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

No obstante haberse requerido a la parte actora, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días, y transcurrido dicho termino para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

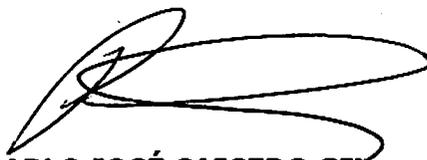
Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor EDUARD NARVÁEZ IZURIETA en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 003
 De 24 ENE. 2017

c.r.h

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 010

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00101-00
ACTOR: EDUARD NARVÁEZ IZURIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto de sustanciación No. 790 del 29 de julio de 2016 el Despacho al revisar la admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada, requirió a la parte demandante con el fin de que, en un término de diez (10) días, aportará poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP y que sea acorde con la demanda e igualmente que expresara con claridad las pretensiones de la demanda.

Se expresó en el mencionado auto lo siguiente:

"En ese entendido, observando el Despacho que el poder presentado con la demanda se refiere es al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo presunto, como consecuencia de la solicitud de reintegro de los valores pagados en exceso por concepto de impuesto a la renta causado por un error administrativo imputable a la Secretaria de Educación Municipal, el Mandato no resulta congruente con la demanda, pues en esta se habla es del medio de control de reparación directa, por lo tanto, deberá el apoderado judicial de la parte actora allegar nuevo poder de conformidad con lo dispuesto en este Auto; de tal modo que derive la facultad de exigir la declaratoria de responsabilidad argüida, y con todo, evitar con posterioridad una sentencia inhibitoria."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo:



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 011

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00195-00
 ACTOR : JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

El señor JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO quien actúa en nombre propio mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 proferida por Cajanal EICE, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO.
- Resolución No. PAP 021852 del 26 de octubre de 2010 proferida por Cajanal EICE EN LIQUIDACIÓN, por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.
- Resolución No. 21543 del 11 de julio de 2014 proferida por la UGPP, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al demandante.
- Resolución No. RDP 008092 del 27 de febrero de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende el actor en ejercicio del medio de control que se ordene a la entidad accionada que reliquide su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y sobre el 85% de conformidad con lo estipulado en el Decreto 407 de 1994.

Se demanda en el presente asunto la nulidad de la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 proferida por Cajanal EICE, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO, la Resolución No. PAP 021852 del 26 de octubre de 2010 proferida por Cajanal EICE EN LIQUIDACIÓN, por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, la Resolución No. 21543 del 11 de julio de 2014 proferida por la UGPP, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al demandante y la Resolución No. RDP 008092 del 27 de febrero de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante.

Observa el Despacho que respecto de la nulidad de la Resolución No. 21543 del 11 de julio de 2014 proferida por la UGPP, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al demandante y de la Resolución No. RDP 008092 del 27 de febrero de 2015, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez deberá rechazarse la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, los cuales deben ser interpuestos *en debida forma y dentro de los términos señalados para ello*, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

En este sentido, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...)

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, en relación con dicho presupuesto procesal, expresó:

"Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia¹, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una

¹ Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007. actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve."

potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.”²

De lo anterior se concluye, que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como los que se demandan, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial y a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de la actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso.

En el presente caso, las Resoluciones Nos. RDP 21543 del 11 de julio de 2014 y RDP 008092 del 27 de febrero de 2015, proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP mediante las cuales se niega la reliquidación de una pensión y posteriormente se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante, dispusieron en su parte resolutive que contra dichas decisiones procedían los recursos de reposición y el de apelación; los cuales deberían ser presentados personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; Sin observar el Despacho que el demandante haya ejercido el recurso de ley contra dichas decisiones.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, no se concluyó en debida forma el procedimiento o actuación administrativa; en tanto que no se ejerció el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, tenemos que el numeral 2º del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Seguidamente, los incisos finales del artículo 76 de la misma disposición normativa, señalan:

(...)

*"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012, Expediente 0996-11, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por tanto, como quiera que para acudir a esta jurisdicción en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo particular y concreto, se debe agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, es decir, la interposición del recurso de apelación cuando éste procede, por ser obligatorio para acceder a la jurisdicción; se rechazará la presente demanda frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 21543 del 11 de julio de 2014 y de la Resolución No. RDP 008092 del 27 de febrero de 2015, proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, pues aunque trata del reclamo de una prestación periódica, como es la pensión, lo que supone su presentación en cualquier tiempo, debía sin embargo el actor, agotar en término los recursos de ley obligatorios, como el de apelación.

Igualmente se rechazará respecto de la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009, pues este acto se dejó sin efectos jurídicos por medio de la Resolución PAP 021852 del 26 de octubre de 2010.

Contrario sucede con la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. PAP 021852 del 26 de octubre de 2010 proferida por Cajanal EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se deja sin efectos la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante, frente a la que se ADMITIRÁ la presente demanda en virtud de lo previsto en el literal c), numera 1º del artículo 164 del CPACA, que consagra que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, advirtiéndose que dicho acto administrativo no era susceptible de los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios para agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, sino que, era susceptible del recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 7, por lo que el actor podía acudir directamente ante esta jurisdicción para controvertirlo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda presentada por el señor JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en cuanto a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 proferida por Cajanal EICE, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO, Resolución No. 21543 del 11 de julio de 2014 proferida por la UGPP, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez al demandante y Resolución No. RDP 008092 del 27 de febrero de 2015 proferida por la UGPP, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. PAP 021852 del 26 de octubre de 2010

proferida por Cajanal EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se deja sin efectos la Resolución No. 19982 del 01 de junio de 2009 y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.³ (subrayas del Despacho)
7. Se reconoce personería jurídica a la Dr. ANA ALICIA TENORIO ORTIZ abogada identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.874.223 de Cali (v), portadora de la tarjeta profesional No. 96.280 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

³ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

De 24 ENE 2017

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00372-00
Demandante : Edilma Meneses Chávez y Otros
Demandado : E.S.E. Hospital José Rufino Vivas de Dagua.
Medio de Control : Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 1232

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandada previo a la realización de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, allega excusa justificatoria para la asistencia a la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ve el Despacho precedente en virtud de su incapacidad médica, proveer y fijar nueva fecha para la realización de la misma, como quiera que es justificada y resulta ajustado en pro de los intereses de las partes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR el día VIERNES DIECISIETE (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las DOS Y QUINCE de la tarde (02:15 P.M.) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA _____

EL SECRETARIO

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notó a:

Estado No. 0003

De 27 ENE 2017

LA SECRETARIA





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 028

PROCESO No.: 2013-00087-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARREDONDO RIVERA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

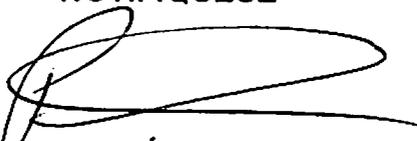
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 003
De 24 ENE 2017

LA SECRETARIA _____

